



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA LEON SANCHEZ por intermedio de su apoderado judicial formuló acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por considerar que ésta ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 9 de Junio del año 2018, en ejercicio de su función y cargo para la Fiscalía General de la Nación, sufrió un accidente de trabajo que fue reportado a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que con ocasión de dicho accidente la ARL demandada le prestó los servicios médico asistenciales que requería, recibiendo valoración y diagnóstico inicial por las afecciones y lesiones derivadas de dicho evento.
- Cuenta que, por las secuelas derivadas del accidente de trabajo, el 7 de Diciembre del año 2021, vía correo electrónico le solicitó a la ARL POSITIVA que le programara de manera urgente una cita médica especializada con el fin de recibir valoración de su estado de salud, y se le definiera un tratamiento médico y/o proceso de rehabilitación de cara a las afecciones, malestares y secuelas que actualmente la aquejan.
- Refiere que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el 20 de Diciembre del 2021, emitió una respuesta a su solicitud, en la que advirtió que tras validar su

sistema de información se determinó que los diagnósticos CONTUSION DE LA MANO, CONTUSION DE LA CADERA, CONTUSION DE LA PIERNA Y CARA LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, CONTUSION DEL TOBILLO Y PIE IZQUIERDO son de origen laboral, motivo por el cual ella al estar en desacuerdo por cuanto nunca le fue notificado formalmente el dictamen de calificación y/o determinación de origen por parte de la ARL POSITIVA, el 6 de Enero de este año procedió a solicitarle que le suministrara copia del dictamen a través del cual determinó que los diagnósticos relacionados son de origen laboral, así como que le suministrara copia íntegra de los documentos, guías o constancias de envío, oficios, actas u otros en los que reposara su firma de recibido de la notificación personal del dictamen por el que se determinó que las patologías citadas eran de origen laboral.

- Señala que a esa segunda solicitud, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS le dio respuesta el 17 de Enero hogaño, informándole que la calificación de origen fue generada el 06/09/2019 con el dictamen No. 1973718 y que le fue notificado el 14 de ese mismo mes y año, pero como ésta omitió enviarle copia de lo que pidió, el 4 de Febrero del año que cursa volvió a solicitarle que le enviara copia íntegra de los documentos, guías o constancias de envío, oficios, actas u otros en los que reposara su firma de recibido y aceptación de la notificación personal del dictamen que asegura surtió el 14/09/2019, petición que la ARL encartada respondió el 10 de Febrero de 2022, dejándole saber que para el efecto le remitía oficio de notificación de determinación o de calificación de origen del siniestro, el formulario de dictamen para determinación de origen del accidente y copia de la guía de servicio postal 4-72 con fecha de entrega de los documentos relacionados el día 14/09/2019.
- Asegura que lo dicho por la ARL accionada carece de certeza, por cuanto a ella nunca le fue notificado por parte de la mencionada entidad el dictamen de calificación y/o determinación de origen de las secuelas derivadas del accidente de trabajo que padeció, pues si bien el 14/09/2019 recibió un sobre de manila remitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, también lo es, que dicho sobre no contenía los documentos que la demandada entidad asevera le envió, porque lo único que recibió fue una copia en un (1) folio del reporte del accidente de trabajo que hiciera su empleador, es decir, la Fiscalía General de la Nación a dicha ARL.
- Manifiesta que, ante la respuesta emitida por POSITIVA ARL, el 3 de Marzo de esta misma anualidad, le solicitó a la empresa de SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A. 4-72, le indicara si era cierto o no que el documento denominado NOTIFICACION DE DETERMINACION DE ORIGEN integrado por 10 folios, correspondía a los documentos contenidos en el sobre

que le fue entregado el 14 de Septiembre de 2019, por esa empresa de correos bajo la guía No. RA 177313127CO cuyo remitente fue la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como lo refiere dicha entidad y lo relaciona en el certificado de entrega.

- Argumenta que el 11 del mes de Marzo del año que corre, la empresa de correos 4-72 le dio respuesta al derecho de petición, poniéndole en conocimiento que, revisado el servicio contratado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para el envío RA177313127CO, éste carece de cotejo , ya que el único servicio que sí lo tiene es el de NOTIEXPRESS, por lo que la insta para que eleve la solicitud directamente al remitente, esto es, a la ARL tutelada, de lo cual deduce que es claro que la empresa 4-72 no puede certificar y afirmar que el documento denominado como “NOTIFICACION DE DETERMINACION DE ORIGEN” integrado por 10 folios, corresponde a uno de los documentos que le fueron entregados a ella, el 19 de Septiembre del año 2019 bajo la guía No. RA177313127CO.
- Reitera que es claro que la entidad demandada nunca le envió en el sobre que recibió el 14 de Septiembre del 2019, bajo la guía No. RA177313127CO, oficio alguno de notificación de determinación de origen, mediante el cual dice haberle notificado la calificación de origen del siniestro o del accidente de trabajo que sufrió, junto con dicho dictamen, por lo que considera que a la fecha no se encuentra surtida debidamente la notificación de dicho origen por parte de POSITIVA ARL, a la par que tampoco puede entenderse debidamente surtida la notificación que ésta haya podido realizar a alguna dirección de correo electrónico, por cuanto ella nunca autorizó expresamente a la demandada para que realizara notificación alguna a cualquiera de sus direcciones electrónicas.
- Dice que al no haber efectuado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la notificación de la calificación de origen del siniestro o haberla efectuado en forma indebida, viola sus derechos al debido proceso y defensa, en la medida que su proceso de rehabilitación fue cerrado de forma ilegal y en ello se basa para negarse a prestarle los servicios médicos asistenciales para tratar las secuelas degenerativas que pueda padecer a partir del accidente que tuvo lugar en Junio del año 2018.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos al debido proceso y defensa, por lo que solicita se ordene a la

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término de 48 horas siguientes a partir de la notificación del fallo, rehaga el trámite de notificación del dictamen de calificación de origen del siniestro o accidente de trabajo acaecido el 09/06/2018, con sujeción al debido proceso, lo que supone concederle la oportunidad de manifestar su inconformidad en los términos del Art. 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 142 del Decreto 19 de 2012.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 28 de Marzo del año que avanza, disponiéndose notificar a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, enviando para los efectos el escrito de tutela y sus anexos. Igualmente se ordenó vincular a la acción al MINISTERIO DE TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Sostiene que revisados los aplicativos y sistemas de información de esa compañía, se logró evidenciar que la accionante reporta un evento el 9 de Junio de 2018, el cual fue calificado como de origen mixto, ya que los diagnósticos de: CONTUSION DE LA MANO, CONTUSION DE LA CADERA, CONTUSION DE LA PIERNA Y CARA LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, CONTUSION DEL TOBILLO Y PIE IZQUIERDO fueron calificados como de origen laboral, mientras que los de: OTROS TRASTORNOS DEL CARTILAGO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA SINOVIA Y DEL TENDON Y OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE fueron calificados como de origen común.

Frente a la notificación del dictamen de calificación de origen dice que, los anteriores diagnósticos fueron calificados a través del dictamen No. 1973718 del 6 de Septiembre del 2019, y que el mismo fue notificado a través de la guía No. RA177313127CO de la empresa 4-72, acotando que previo al envío de la notificación se estableció comunicación telefónica con la tutelante y esta misma confirmó la dirección de notificación y fue a esa misma a donde se le remitió la correspondencia de notificación, por lo que se efectuó en debida forma el 14 de Septiembre de 2019, pues mediante ella se le envió copia integral del dictamen de calificación de origen del evento, contenido en 12 folios sellados de inicio a fin, conforme lo demanda el Decreto 019 de 2012.

Aduce que en razón a que la accionante no presentó recurso alguno dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen, éste quedó en firme y ya con este en firme y habiendo culminado la fase de rehabilitación, procedió a adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora LEON SANCHEZ, la cual asignó un porcentaje de 0% de pérdida de capacidad laboral, según dictamen No. 2115317 del 8 de Noviembre también del 2019 emitido por esa ARL, el cual también le fue debidamente notificado a la tutelante y demás interesados el 13 del mismo mes y año, y ante la no presentación de recursos la calificación de PCL cobró firmeza el 11/12/2019.

Reitera que esa ARL notificó debidamente los dictámenes de origen y de pérdida de capacidad laboral a la demandante y por lo tanto no puede acceder a su pretensión de notificar nuevamente la calificación de origen, a la vez que indica que no existe ninguna afectación de los derechos que alega la señora SANDRA PATRICIA y por consiguiente se debe declarar la improcedencia de esta acción y proceder a su desvinculación de la misma.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

De entrada, pide que se declare la improcedencia de la tutela en contra de ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no es, ni fue el empleador de la accionante, de manera que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral y al ser así, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo cual da lugar a que exista una ausencia por acción u omisión de vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Dice que no puede pronunciarse sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela y por ende no es el llamado a rendir informe sobre el particular y por ello debe ser desvinculado de esta acción. Sobre el debido proceso advierte que, se extiende a toda clase de actuaciones administrativas, para que ninguna de ellas depende del propio arbitrio de una determinada autoridad, sino que éstas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos.

En cuanto a la calificación del grado de invalidez, relaciona las normas que disponen cuáles son las entidades encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de las contingencias y que en virtud del debido proceso, si el trabajador no está de acuerdo con la calificación de origen debe manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes a la emisión del dictamen, para que su caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de invalidez.

Por último, refiere que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, la parte accionante dispone de medios ordinarios de defensa dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y la resolución de controversias de relaciones laborales, conforme se desprende del Código Procesal del Trabajo, por lo que en su criterio esta acción es improcedente, solicitando que así se declare en relación con ese Ministerio y que se le exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, en la medida que no ha quebrantado ningún derecho a la parte actora.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Dice que no le constan los hechos de la tutela, pues no ha tenido participación en ellos, y que revisado su sistema de gestión documental no se encontró reclamación o petición alguna relacionada con los mismos hechos. Sostiene que frente a esa entidad existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene relación alguna con los intereses que se discuten en esta acción y no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que pide que se niegue el amparo en lo que a ella respecta.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión la señora SANDRA PATRICIA LEON SANCHEZ a través de apoderado judicial, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es una organización privada que hace parte del sistema de seguridad social integral en Colombia, por tanto, se entiende acreditado este requisito de procedencia, ello toda vez que es la ARL a la que se encuentra afiliada la accionante y de quien se dice no efectuó debidamente la notificación del dictamen de calificación de origen de los diagnósticos producto del siniestro que sufrió la demandante.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe inicialmente a determinar, si en el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela y en caso afirmativo, determinar si existió, por parte de la ARL POSITIVA violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la señora SANDRA PATRICIA LEON SANCHEZ, en cuanto al trámite de notificación del dictamen de calificación de origen de las contingencias, producto del accidente que sufrió la actora.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Subsidiariedad

El inciso 4º del Artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el Numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean**

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) *las circunstancias del peticionario* y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del Artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, **la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental**. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que **los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.

En la **sentencia T-131 de 2007**, **la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado**. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

4.3. El derecho al debido proceso ante los actos de la administración. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El

carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas.

La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, es así como en Sentencia T-044 del 2018 el máximo Tribunal Constitucional dispuso:

“El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al

igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos. Subrayado y cursiva por fuera del texto original.

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, *“el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”*.

12.4. Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, expone la jurisprudencia que *“[e]n materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proces”* Con base en esa regla, también se contempla por la Corte que en caso que de *“beneficios públicos (tales como subsidios) que buscan garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la necesidad*

de verificar la garantía del derecho al debido proceso administrativo es de especial importancia por cuanto con estos auxilios se pretende mitigar la exclusión social, al punto de que la vida digna de los beneficiarios muchas veces depende de dichos beneficios”

13. Considerados los hechos del caso analizado, es importante centrarse en la eficacia del derecho de contradicción y defensa como parte del debido proceso administrativo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional plantea que dicho derecho y, en particular, la posibilidad de solicitar, aportar y contradecir pruebas, hace parte del núcleo esencial de la garantía constitucional en comento. A este respecto debe advertirse que, aunque es al Legislador al que le corresponde, en los términos del artículo 29 de la Constitución, fijar los procedimientos judiciales y administrativos, uno de los mínimos con carácter constitucional es precisamente la capacidad de los sujetos de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas practicadas durante el trámite.

14. El derecho de contradicción y defensa también involucra la posibilidad de recurrir las decisiones al interior de la actuación administrativa. Aunque es claro que la garantía de la doble instancia, en cuanto derecho constitucional, no se predica de la actuación administrativa, en todo caso la Corte reconoce que se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando se niega injustificadamente la procedencia de un recurso conferido por la ley al interesado.

A este respecto, por ejemplo, en la **sentencia T-533 de 2014** se estudió el caso de una mujer adulta mayor, a quien la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP le negó el trámite de los recursos en sede administrativa contra un acto que concedió una pensión sustitutiva a la compañera del causante, con el argumento de que se trataba de un acto de ejecución derivado del cumplimiento de una decisión judicial, los cuales no admitían recursos.

En esa decisión, la Corte consideró que, contrario a lo sostenido por la UGPP, decisiones anteriores de esta Corporación habían dejado claro que los actos de las autoridades que administran recursos de la seguridad social, cuando liquidan una prestación ordenada por la jurisdicción, tienen carácter definitivo, de allí que sean susceptibles de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para sustentar esta posición se señaló que *“el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones.* Los recursos administrativos son manifestaciones

concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

4.4. Debido proceso administrativo y notificación de los actos administrativos de carácter particular

De conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. En este sentido, en la sentencia T-419 de 1994, la Corte Constitucional indicó:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los Artículos 66 al 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una citación por correo certificado al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

Por lo anterior, cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.

4.5. El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia. Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, esta Corporación en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que “el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.” De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4.6. Obligación de las ARL de calificar la pérdida de capacidad laboral así como la importancia de tener un dictamen que haya cumplido con el debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

La pérdida de capacidad laboral de una persona puede devenir de eventos de origen común o profesional, en consecuencia, la ley previó para cada una de aquellas contingencias una normatividad específica. En cuanto a las prestaciones derivadas de un accidente laboral o de una enfermedad profesional serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Laborales y las que se desprenden de un evento común deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

En consecuencia, ante el acaecimiento de un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Ahora bien, con el fin de establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas descritas, se necesita la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que consiste en un mecanismo que fija el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”*.⁶

Dicha calificación también se encargará de determinar el origen del padecimiento con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.), con el fin de que el paciente pueda hacer exigibles las prestaciones económicas y asistenciales.

El Decreto 1295 de 1994 estableció en su artículo 12 el procedimiento para calificar el estado de invalidez de una persona, al respecto dispuso que:

“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

⁶ Corte Constitucional T-341 de 2013, M.P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos laborales determinará el origen en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, éstas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y de riesgos laborales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, señaló que “el origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos laborales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos laborales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las secretarías de salud. Las administradoras de riesgos laborales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5º del presente decreto.

Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos laborales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.

PARAGRAFO 1º. Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez. (...).”

Posteriormente, el Decreto 19 de 2012 mediante el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, dispuso en el artículo 142 lo siguiente:

“El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

En consecuencia, la calificación del origen de la contingencia debe realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001, los lineamientos descritos en la Ley 776 de 2002⁷ y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012; con el objetivo de garantizar el debido proceso al paciente.

Por tanto, les corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez

⁷Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales.

y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, calificar, en primera instancia, el estado de invalidez, y, en segunda, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La inconformidad sobre el dictamen proferido en primera instancia deberá plantearse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo.

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que la señora SANDRA PATRICIA LEON SANCHEZ, se encuentra plenamente legitimada para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia la pre nombrada es una persona que tiene capacidad para promover su propia defensa, y así lo hace mediante la designación de un apoderado judicial.

A efectos de dar solución al problema jurídico formulado, se hace necesario rememorar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el Artículo 86 superior, pues tal como lo dispone el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, *cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

Vale rememorar que el sub judice no versa sobre una controversia suscitada respecto o contra un dictamen de calificación de invalidez o de pérdida de capacidad laboral, sino que se trata de una aparente falta de notificación del dictamen de calificación de origen de las contingencias de la tutelante luego de sufrir un accidente de trabajo o de una indebida notificación del mismo como ésta lo alega, y que si bien frente al primer caso reseñado, sí existe una vía ordinaria laboral precisa para resolver ese conflicto, en sentir de este funcionario judicial no pasa lo mismo con el asunto que es objeto de estudio, que como se advirtió al inicio, gira entorno a la falta o indebida notificación de un dictamen que proviene de una de las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad el origen de los siniestros, para el que considera no existe un mecanismo o medio al que

pueda acudir la señora SANDRA PATRICIA para darle solución, ya que el procedimiento establecido para la calificación de pérdida de capacidad laboral, tan solo contempla el control judicial de las decisiones proferidas por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, etapa que pese a que en el presente caso se surtió, se itera no es frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral que versa la inconformidad de la accionante como se explicó en antelación, quiere decir lo dicho que la accionante carece de un medio ordinario judicial de defensa, por lo que ante la ausencia de dichos mecanismos, es procedente recurrir a la tutela de manera directa, ello atendido a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del sistema de seguridad social, que se les califique el origen de las contingencias como lo son los accidentes de trabajo o las enfermedades, pues las decisiones que se toman en ese tipo de actos, inciden o son esenciales para determinar si el afiliado tiene derecho o no a las prestaciones asistenciales y económicas, de las cuales dependen derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital, luego como ocurrió en el asunto de marras, al no haber tenido la oportunidad la actora de controvertir el dictamen de calificación de origen, ese acto se traduce o puede entenderse como contrario a la Constitución por violación a las garantías al derecho de defensa y contradicción, y hace posible la intervención del Juez constitucional o en otras palabras habilita la decisión de la controversia a través de la tutela en aras de adoptar medidas urgentes frente a la situación, si a ello hay lugar, por lo que en esos términos, se cumple o se entiende satisfecho el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, evacuado el estudio de procedencia de la acción y adentrándonos en el meollo del asunto, esto es, entrar a resolver el problema jurídico planteado, ha de comenzar por decirse que como se dejó dicho en el párrafo anterior, la discordia en el presente asunto gira en torno a la falta de notificación que alega la señora LEON SANCHEZ no se surtió respecto del dictamen de calificación de origen de contingencias por parte de la ARL POSITIVA, el que según ésta última asegura en el escrito de contestación de la presente acción, efectuó en debida forma el 14 de Septiembre del año 2019, por lo que necesariamente debemos remitirnos a la evidencia o documentos allegados por la demandada como pruebas documentales de la forma como se surtió la notificación del mentado dictamen.

Antes de ello, se precisa que el 9 de Junio de 2018, la señora SANDRA PATRICIA LEON SANCHEZ sufrió un accidente de trabajo que fue reportado por su empleador a la ARL POSITIVA a la que se encuentra afiliada la actora, y que a través del dictamen No. 1973718 del 6 de Septiembre del 2019, las contingencias fueron calificadas como de origen mixto en los términos descritos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que los diagnósticos de: CONTUSION DE LA MANO, CONTUSION DE LA CADERA, CONTUSION DE LA PIERNA Y CARA LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, CONTUSION DEL TOBILLO Y PIE

IZQUIERDO fueron calificados como de origen laboral, mientras que los de: OTROS TRASTORNOS DEL CARTILAGO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA SINOVIA Y DEL TENDON Y OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE fueron calificados como de origen común.

Sobre el trámite de notificación que se llevó a cabo por parte de la ARL encartada respecto del dictamen en cita y que se identifica con el No. 1973718, según la prueba documental que reposa en el plenario, se advierte que se surtió por medio del oficio con radicado 2019 11 023 006767 el 14 de Septiembre del año 2019, a la dirección en la que se ubica la residencia de la tutelante que corresponde a: Carrera 12 No. 200- 14 Torre 1 Apto 208 del Conjunto Residencial Mediterráneo Royal del Anillo Vial del Municipio de Floridablanca, a través de la empresa de correos 4-72 con la guía de servicio No. RA177313127CO, asegurando la administradora de riesgos laborales accionada que junto con el oficio de notificación reseñado, envió copia íntegra del dictamen de calificación de origen de calificación, el cual junto con el oficio de notificación constaban en 12 folios, observándose además que en mentado oficio de notificación y que reposa en el Archivo PDF No. 010 del expediente de la tutela, se precisó que en caso de no estar de acuerdo con la calificación realizada, podría apelar o manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes al recibo de esa comunicación, poniéndole en conocimiento tanto del canal físico el electrónico en el que se recibirían los escritos o el recurso de apelación, y además cuál sería la entidad que se encargaría de resolverla.

Por lo que a juicio de este servidor judicial, el trámite de notificación del varias veces referido dictamen, se efectuó en apego a la normatividad que rige la materia y los Artículos 66 a 68 del C.P.A.C.A., y que el proceder de la empresa de correos 4-72 usada para llevar a cabo la notificación se enmarca dentro del proceso normal del servicio postal, por lo que siendo así, hay lugar a negar el amparo o las pretensiones de la acción, pues no se advierte violación a las prerrogativas constitucionales deprecadas como quebrantadas en el escrito genitor, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa, en la medida que de las pruebas que reposan en el expediente no se advierte que el acto que definió el origen de las contingencias no le haya sido notificado a la accionante, sino todo lo contrario, que sí lo fue y sucedió incluso en la misma dirección en la que 02 meses después le fue notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que como se sabe se le notificó en Noviembre del mismo año 2019 y le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0% y sin embargo luego de serle notificado, frente a él no interpuso recurso alguno la tutelante, dejando entrever que estuvo de acuerdo con él, pues de haberlo hecho muy seguramente lo hubiese mencionado en el escrito de la tutela, además de que así mismo lo habría dado a saber la entidad demandada en el documento a través del cual se pronunció sobre este trámite constitucional, pero se reitera no ocurrió así y ello se

traduce en que la señora LEON SANCHEZ, lo encontró ajustado a derecho, por lo que siendo así, causa asombro el hecho de que solo fue hasta ahora, esto es, más de 2 años después de expedido el dictamen de calificación de origen de las contingencias que dio a conocer que no se le notificó, cuando pudo hacerlo desde el mes de Noviembre del 2019 cuando se le notificó el dictamen de calificación de invalidez, si en cuenta se tiene, que para éste se tuvo en cuenta que el de calificación de origen del siniestro de Septiembre del mismo año 2019 había quedado en firme, luego no se encuentra justificación para ese silencio.

En otras palabras, pero para significar lo mismo, no se observa por parte de este juzgador, que no se haya surtido la notificación del dictamen de determinación de origen de la enfermedad emitido por la entidad accionada, esto es, que no se hubiera publicitado al interesado su contenido, contrario a ello, se advierte de la documental adosada, que se dio a conocer a la aquí actora, el dictamen tantas veces anunciado, y así se prueba de los medios de convicción documentales allegados por el accionado, sumado a que no es suficiente anunciar que el sobre remitido contenía documento diferente al dictamen, y aducir que era otro anexando el que según la actora le fue el remitido, era necesario demostrar con cualquier medio probatorio ya sea testigos entre otros, tal hecho, circunstancia que se echa de menos, recordando que a pesar de ser una acción constitucional la carga de probar el hecho recae en el accionante, aunado que como se describió en párrafo precedente se observa que frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, no existe reparo alguno y en dicho dictamen se determinó el origen de la enfermedad, de manera que causa extrañeza a este juzgador que hasta ahora se haga reparo del no conocimiento de la calificación del origen cuando por lo menos se podía percatar de la existencia del mismo al momento de la calificación de perdida laboral y haber realizado el ataque que ahora enrostra, y no después de casi dos años de haber acaecido tales hechos.

Sea el caso acotar, que en lo que respecta a la pretensión especial, ha de decirse que dicho petitum no es de la naturaleza de la presente acción constitucional, ya que es posible que la parte interesada instaure las respectivas denuncias antes las autoridades competentes, sin que sea necesario para tal fin formular una acción como la aquí analizada, por lo que se negará dicha petición.

En síntesis, la tutela no saldrá avante a favor de la accionante, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno, conforme ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA LEON SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99154c7f146c73306f45ab5b864431d22b2dd5f60e1eb0dfd0cee57fa02b437

Documento generado en 18/04/2022 07:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>